

CAPÍTULO IV LA REFORMA ELECTORAL DE 1996

Como consecuencia del proceso electoral de 1994, que resultó ser uno de los más accidentados en toda la historia del México moderno, surge la reforma realizada el 22 de agosto de 1996 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que constituyó uno de los mayores avances en materia electoral. Entre las principales características de esta reforma innovadora tenemos las siguientes:

Se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer sobre casos en que se legisle en materia electoral cuando contravengan disposiciones constitucionales.

Se modifica la estructura del Poder Judicial de la Federación estableciendo un Tribunal Electoral como órgano especializado en la materia, siendo éste (después de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al artículo 105, fracción II), la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, siendo sus decisiones definitivas e inapelables.

Se refuerzan las garantías de seguridad jurídica en relación a la materia electoral al establecer que;

a) Es atacable todo acto o resolución de cualquier autoridad electoral federal que viole los principios de la constitucionalidad y la legalidad; todo acto interproceso o intraproceso que no se ajuste a dichos principios, es impugnabile por la vía administrativa y por la vía judicial, según sea el caso.

b) El proceso de heterocalificación electoral se perfecciona, los organismos electorales califican la elección; en caso de ser impugnada, resuelve en última instancia, de manera definitiva e inapelable, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Son perfeccionados los derechos político electorales en un catálogo reducido y se protegen de manera constitucional y legal.

d) Es creado un sistema federal electoral en cuanto a la impartición de la Justicia Electoral, en virtud de que los Entes Federados deben establecer un sistema electoral conforme a los principios constitucionales; además, si sus autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales violentan algún principio de la Constitución de la República, entonces podrán ser impugnados dichos actos o resoluciones ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual resolverá de manera definitiva e inatacable.

Cabe destacar, que como producto de dichas reformas, se crea la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.1 CIUDADANIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

En materia de derecho político de los ciudadanos se hicieron dos reformas de carácter constitucional. Una al artículo 35 en relación con la naturaleza individual de la asociación para fines políticos, y otra al artículo 36, que abrió la posibilidad para que los mexicanos residentes en el extranjero pudieran sufragar en las elecciones nacionales. Sin embargo, en ese año quedó pospuesta su implementación de acuerdo con el contenido del artículo octavo transitorio de las reformas al COFIPE publicadas en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 1996, el cual indica que se estudiaran las modalidades para que lo mexicanos en el extranjero puedan ejercer ese derecho. Fue hasta el año 2005 cuando se pudo concretar esta reforma siendo la elección del 2006 la primera en la cual los mexicanos residentes en el extranjero pudieron ejercer su derecho al voto desde el extranjero.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dedicó el libro tercero al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. La protección de estos derechos había sido una demanda reiterada de la oposición, en razón de que el Amparo, como método de control de la legalidad y de la constitucionalidad, no era susceptible de ser empleado para defender los derechos políticos. El texto actual es el siguiente:

LIBRO TERCERO

Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

TITULO UNICO

De las reglas particulares

CAPITULO I

De la procedencia

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el

inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

4.2 CONDICIONES DE EQUIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La reforma de 1996 impulsó en el sistema político mexicano un cambio cualitativo, en lo que se refiere al financiamiento de los partidos políticos y al acceso a los medios de comunicación de estos. El financiamiento público, que deberá prevalecer sobre el privado, se entregaría a partir de ese momento a los partidos políticos en dos grandes clasificaciones: 70 por ciento en relación con su fuerza electoral y 30 por ciento en forma igualitaria y el Estado garantizará el acceso de los partidos a los medios de comunicación para transmitir sus mensajes a los electores.

El texto actual del artículo 41 constitucional inciso segundo es el siguiente:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Acatando el mandato constitucional, en su oportunidad, el legislador expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral según decreto del 19 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial el día 22. Ley que vino a dar mayores condiciones de equidad a las contiendas electorales. Por tanto, previo al estudio de estas vías impugnativas, es necesario e importante determinar el significado y naturaleza jurídica de la expresión sistema de medios de impugnación en materia electoral.

No obstante las grandes dificultades que se presentan al intentar una definición, se puede afirmar en términos generales, que los medios de impugnación son "los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia"⁶⁹.

Al respecto Eduardo Pallares⁷⁰ afirma "la impugnación es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta. La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra, mientras que aquella rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro".

El profesor José Becerra Bautista⁷¹, define las vías impugnativas como los "medios aptos al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores".

⁶⁹ Fix Zamudio, Héctor. "Introducción a la teoría de los recursos en el Contencioso Electoral". En Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. México. Instituto Electoral-Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1992. p. 20

⁷⁰ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Porrúa. 1991. p. 779

⁷¹ Becerra Bautista, J. El Proceso Civil en México. México. Porrúa. 1992. p. 538

Como se advierte, son múltiples los conceptos que se pueden obtener de la doctrina procesal; no obstante, la mayor de las veces se encontrará un denominador común, que la definición está orientada a la existencia de un proceso, en la correcta acepción técnica de la palabra. Sin embargo, para la materia en estudio es importante tener presente la definición lato sensu del término impugnación que proporciona el Diccionario de la Real Academia, en cuanto que es la "Acción y efecto de impugnar", palabra esta última que proviene del latín *impugnare*, formada a su vez de las raíces *in* y *pugnare*, traducidas como combatir, contradecir, refutar, atacar o luchar en contra.

En este sentido Galván⁷² establece "los medios de impugnación son las vías legalmente establecidas en favor de los gobernados, afectados en su interés jurídico, para combatir un procedimiento, acto o resolución, ya sea ante la propia autoridad responsable, ante su superior jerárquico o incluso ante una autoridad distinta, para que lo revise y, en su caso, lo anule, revoque, modifique, confirme u ordene su reposición, una vez comprobada su legalidad o ilegalidad".

Tomando como base la definición propuesta, los medios de impugnación se pueden clasificar en procedimentales y procesales. En aplicación estricta del criterio material, a los primeros se les denomina recursos administrativos y a los segundos se les agrupa bajo la expresión genérica de juicios, procesos o medios procesales de impugnación, independientemente de su naturaleza judicial o administrativa, así como de su desarrollo en una o más instancias. Sólo como ejemplo de esta diversidad de procesos, cabe citar el juicio contencioso-administrativo, el de nulidad fiscal y el juicio de amparo, así como los llamados juicios y recursos electorales⁷³.

⁷²Galván Rivera, Flavio. "Medios de impugnación en procedimiento electoral federal". en Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, año 1, Vol. 1, México, 1989. p. 73

⁷³ Cfr. Flavio Galván Rivera, "Medios de impugnación en el procedimiento registral de la propiedad". en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XL, nos. 169 al 171, enero-junio de 1990. p. 165.

Ahora bien, en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible afirmar que existe un auténtico sistema de medios de impugnación en materia electoral, a pesar de su deficiente regulación procesal y de los términos equívocos al asignar la respectiva denominación; el aserto obedece a que las vías impugnativas están vinculadas, de manera inmediata y directa, con el calendario electoral, que divide el tiempo en periodo del procedimiento electoral ordinario y el que transcurre entre dos etapas de esta naturaleza; incluso, durante el desarrollo del procedimiento electoral, ordinario o extraordinario, se toma en consideración su división en fases o etapas: de preparación de las elecciones, jornada electoral, de resultados y declaraciones de validez y, finalmente, etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

La sistematización de los medios de impugnación atiende también a la organización administrativa, desconcentrada y jerarquizada que prevalece en el Instituto Federal Electoral; a la geografía electoral que divide al territorio nacional en función de su población y al sistema de elección de diputados federales, en trescientos distritos electorales uninominales y cinco circunscripciones plurinominales. También se tiene presente la organización del Tribunal Electoral y los diversos criterios geográficos y grado de distribución de competencias, amén de las características del sistema federal mexicano, la esencia y consecuencias de los actos y resoluciones objeto de impugnación, así como la naturaleza ordinaria o extraordinaria, federal, local o municipal de la elección.

Este sistema impugnativo tiene dos finalidades evidentes: dar seguridad jurídica y estabilidad político-electoral a la sociedad mexicana, garantizando el acatamiento invariable de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como de las distintas etapas del procedimiento electoral, según lo previsto en el artículo 41 constitucional, párrafo segundo, base IV.

Por último, es de advertir que el vigente sistema electoral de medios de impugnación está integrado con los denominados recursos de revisión, apelación y reconsideración, además de los juicios de inconformidad, protección de los derechos político-electorales del ciudadano y revisión constitucional electoral, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley de la materia, contenida en el artículo cuarto del decreto del Congreso de la Unión por el que "se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las fracciones 1 y 11 del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, es claro que el estudio sobre la justicia electoral no se agota con el estudio del sistema de medios de impugnación, sino que debe abarcar el análisis de todas las vías de protección de los intereses jurídicos de los ciudadanos, candidatos, partidos y agrupaciones de carácter político o con fines políticos, así como del sufragio, acto paradójicamente básico y supremo del Derecho Electoral. En consecuencia, quedan inmersos en esta materia el recurso administrativo, que es competencia del IFE; los recursos jurisdiccionales y juicios electorales, cuyo conocimiento y resolución es atribución exclusiva de las salas del Tribunal Electoral; la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia, respecto de los hechos presuntamente violatorios del voto público, según lo previsto en el artículo 97 constitucional y la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, federales o locales, en los términos del artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema de la Federación”.

4.3 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Con la reforma electoral efectuada en el año de 1996, dentro del artículo 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política, se indicó que el Instituto Electoral, como ya estaba previsto, será autoridad en la materia y se añadió el carácter de independiente en sus decisiones y en su funcionamiento. Para lograr esto último se plantearon cambios en la integración del Consejo General. Así, en la Constitución se menciona por primera vez a este órgano supremo del Instituto Federal Electoral, el cual quedará integrado por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, quienes son los únicos que tienen voto en dicho organismo. El consejero presidente, viene a substituir al anterior presidente del Consejo, que era el representante del ejecutivo, cargo que correspondía al secretario de Gobernación. En lugar de los seis consejeros ciudadanos introducidos en la reforma de 1994, habrá nueve consejeros independientes y ajenos a la actividad partidista.

La participación del Poder Legislativo se mantuvo, pero en realidad muy matizada por dos motivos: el primero, porque los representantes de dicho poder sólo tenían voz pero no voto y el segundo, porque en realidad más que representantes institucionales de las cámaras integrantes de dicho Poder vienen a ser comisionados de los propios partidos políticos por la vía de los grupos parlamentarios. El texto actual es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

III.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

4.4 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con anterioridad a las reformas constitucionales efectuadas en agosto de 1996, al entonces Tribunal Federal Electoral le correspondía ejercer, únicamente, el control de la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales, quedando fuera de su ámbito competencial el control constitucional sobre los mismos, así como respecto de los emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas.

En cuanto a las leyes electorales, no se establecía ningún control o medio impugnativo a través del cual se combatiera su inconstitucionalidad, incluso, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se negó a conocer de los juicios de amparo cuyo acto reclamado se hacía consistir en disposiciones electorales que, en sí mismas, se estimaban contrarias a la Constitución, argumentando que el juicio de amparo resulta improcedente en materia político-electoral.

Es hasta el año de 1996 que, con las reformas efectuadas a la Constitución, se le confiere al Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, otorgándosele competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sobre actos y resoluciones de las autoridades electorales tanto federales como de las entidades federativas que violen normas constitucionales o legales.

Igualmente con dicha reforma se le otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la ley fundamental, precisándose que dicha acción será la única vía para plantear la inconstitucionalidad de las leyes electorales.

La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación se hizo en atención a la propuesta de los grupos parlamentarios que participaron en la reforma política de 1996. El vehículo para la integración fue el Consejo de la Judicatura Federal que es el organismo puente entre el Tribunal y el Poder Judicial de la Federación.

La iniciativa de los grupos parlamentarios que aprobó la reforma político electoral expresa que pretendió hacer compatible la tradición del Poder Judicial de la Federación, de no intervenir directamente en los conflictos políticos electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada, y así se propuso incorporar el Tribunal Electoral, órgano especializado, al Poder Judicial de la Federación. La incorporación pretende una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral y le da participación al Consejo de la Judicatura Federal en la administración del Tribunal.

Con la reforma realizada el 22 de agosto de 1996 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción segunda del párrafo cuarto del artículo 99, dispuso que el Tribunal Electoral tendrá facultades para resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

En la misma fracción se establece una facultad no jurisdiccional del tribunal, ya que no consiste en resolver ninguna impugnación o conflicto electoral, sino en realizar el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto. Esto quiere decir que se faculta al Tribunal Electoral a realizar una labor de índole administrativa electoral, que es la realización de dicho cómputo, atribución que antes correspondía a la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral. De acuerdo al texto constitucional se plantean dos vertientes: La primera es que no existiera ninguna impugnación a la elección presidencial, y en tal caso no habría ningún conflicto que resolver, sino simplemente sumar las cantidades de votos obtenidas en todos los distritos del país por los candidatos participantes y declarar a aquel que hubiese resultado triunfador.

De tal manera se deslindan dos tareas de cómputo relativas a la elección presidencial, una primera que adjudica la propia Constitución en el artículo 41 al IFE, cuando señala que este realizará el cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, esto es a través de los consejos distritales de dicho Instituto. Así este órgano tiene la función de efectuar el cómputo de los votos emitidos para Presidente de la República en cada distrito, pero a partir de ese momento los resultados tienen que ser remitidos al Tribunal Electoral para que éste efectúe el denominado cómputo final y declare triunfador al que tenga la mayoría de votos.

La segunda vertiente considera que la existencia de impugnaciones a los resultados de la elección presidencial y en tal circunstancia deberá resolverlas en una sola instancia la Sala Superior, para que, concluido ese procedimiento, realice el cómputo final y haga la declaratoria correspondiente.

La Cámara de Diputados a partir de esta reforma solamente tendrá la misión de dar a conocer la decisión del Tribunal, mediante un bando previsto en la fracción primera del artículo 74 constitucional, la cual señala como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados: 1) "Expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Por otro lado, no tendría caso plantearse una controversia entre el Tribunal y la Cámara de Diputados porque no hay previsión en el artículo 105 constitucional que aluda a esa posible controversia constitucional para ser conocida por la Suprema Corte de Justicia. Además, el Tribunal Electoral, siempre y cuando no se trate de normas generales, tiene atribuciones para resolver en materia de inconstitucionalidad de actos en el ámbito electoral. La expedición de este bando solemne no sería una norma general, sino un acto concreto y la negativa a expedirlo constituiría una conducta inconstitucional que podría ser impugnada ante el propio Tribunal Electoral. En consecuencia éste podría dictar las medidas necesarias para subsanar la desobediencia de la Cámara de Diputados, como podría ser, ordenar la publicación del bando por sí hubiera renuencia de la Cámara.

Las impugnaciones en el caso de la elección presidencial se realizan a través del juicio de inconformidad, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acto impugnado en el caso de esta elección, son los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, según se prevé en el artículo 50 de la mencionada ley. De acuerdo a la disposición constitucional que ya hemos comentado, la competencia para resolver estas impugnaciones corresponde únicamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

No se incluyó en la ley a la que nos referimos, un capítulo expreso referido a las causas de nulidad de la elección de presidente de la República, ni un porcentaje específico de nulidades en el ámbito nacional que permitan considerar que existen elementos para declarar la nulidad de dicha elección. En este caso, el Tribunal tendrá que proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la ley comentada, aplicando una interpretación sistemática y funcional, y a falta de ésta, los principios generales del derecho.

Bajo esta perspectiva, se considera que la reforma constitucional de 1996, dejó imposibilitados a los partidos políticos y candidatos para impugnar el cómputo total de las elecciones a Presidente de la República, al otorgar al Tribunal Electoral la atribución de realizar el mismo y declarar la validez de la elección. Por lo que era conveniente, que la calificación de la elección para Presidente de la República, quedara en manos de la autoridad administrativa electoral: El IFE, así de esta manera podría impugnarse el cómputo total, como lo es el relativo a la elección de diputados y senadores.

Como ha sido señalado con anterioridad, las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996 y su repercusión en las reformas legales del 22 de noviembre del mismo año, tuvieron como resultado la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). Así, el sistema de medios de impugnación promovido y regulado desde el año de 1996, tuvo por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, es a través del mencionado sistema, que es posible evitar la inconstitucionalidad en materia electoral, siendo que dicho sistema en materia medios de impugnación se encuentra integrado de acuerdo con el artículo 2 de la LGSMIME por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

4.5 RÉGIMEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL

Para el proceso comicial en el Distrito Federal del año de 1997, tuvo que establecerse una disposición transitoria dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) específica que hizo extensivo lo contencioso electoral federal y la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las elecciones de Jefe de Gobierno y de diputados a la Asamblea Legislativa; en la inteligencia que ésta sería la última ocasión en que así sucedería, toda vez que por disposición expresa del artículo vigésimo transitorio del Decreto de fecha 19 de noviembre de 1996, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del COFIPE, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre del mismo año, se estableció que el Libro Octavo del Código continuaría en vigor, exclusivamente para efectos de posibilitar la adecuada organización de las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal de 1997, y quedaría derogado en su totalidad, una vez concluido el proceso electoral.

En efecto a raíz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de agosto de 1996, se determinó que el Distrito Federal contaría con una normatividad propia y exclusiva en materia electoral, de tal manera que los comicios de julio del 2000 y de 2006, ya contaron con una legislación que reguló todo lo concerniente a la misma, incluyendo, desde luego, lo relativo al órgano jurisdiccional y al sistema de medios de impugnación.

El Título sexto del Estatuto de Gobierno, mismo que lleva por rubro: “De las autoridades Electorales Locales y los Partidos Políticos” establece en su Capítulo IV las bases generales respecto a la naturaleza, organización y funcionamiento del denominado Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por cuanto hace a su naturaleza jurídica y a diferencia de la tendencia que se ha observado en otros ordenamientos electorales locales, el legislador concibe al citado tribunal como órgano autónomo, motivo por el cual el Tribunal Electoral del Distrito Federal no forma parte del Poder Judicial Local, toda vez que el artículo 122, párrafo quinto de la Constitución General de la República, prevé que el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los demás órganos establecidos por el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, siendo el caso que el referido Estatuto en el capítulo relativo a los órganos encargados de la función judicial, en ningún momento hace referencia al Tribunal Electoral, pues dispone que la misma sólo se ejercerá por las autoridades judiciales antes señaladas, así como por los jueces y demás órganos que la ley orgánica señale.”

Por otra parte, el propio legislador califica al citado Tribunal Electoral en su artículo 128 del Estatuto de Gobierno, como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia, con facultades para resolver en forma definitiva e inatacable lo cual debe entenderse únicamente en el sentido de que sus sentencias no pueden ser revisadas por órgano jurisdiccional alguno que corresponda al fuero común del Distrito Federal; ello sin perjuicio de que el mencionado Tribunal, en su carácter de autoridad jurisdiccional electoral local, evidentemente se encuentra sujeto a un mecanismo de control de constitucionalidad previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es precisamente el juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuyo conocimiento y resolución es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.